JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 83

Radicación:	76001-33-33-006-2016-00292-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Marino Lucumí Carabalí
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Oscar Marino Lucumí Carabalí actuando a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

El demandante solicita declarar la nulidad del acto administrativo N° 20155660539581: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de junio de 2015, por cuanto negó la petición de realizar el pago de la asignación salarial mensual conforme a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 presentada el 04 de junio de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y cancelar el 20% del salario básico mensual dejado de cancelar desde el 1 de noviembre de 2013 tal como lo establece el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000; es decir, una asignación básica mensual incrementada en un 60%.

Adicionalmente, el actor reclama la reliquidación de la prima de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, cesantías e intereses a las cesantías a partir del 1 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta el 20% del valor de las mismas dejado de cancelar, esto es, una asignación básica mensual incrementada en un 60%.

Expresa que las anteriores sumas de dinero deben pagarse debidamente indexadas y que a la sentencia se le debe dar cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 189 a 192 del CPACA, así mismo se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago efectivo, además solicitó se condene en costas a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Manifiesta que el señor Oscar Marino Lucumi Carabalí prestó su servicio militar obligatorio y posteriormente el día 22 de noviembre de 1997 se vinculó con las Fuerzas Militares, adquiriendo el derecho a que se le cancelara como bonificación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por cierto de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

Señala que el Decreto 1794 de 2000 en el inciso segundo del artículo 1 estableció que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985 devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), norma la cual aplica en su caso.

Expresa que a partir del 01 de Noviembre de 2003 fue vinculado como soldado profesional cancelándosele como salario básico mensual lo correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, sin embargo, no se le pago el salario tal como lo estableció el régimen de transición, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera el demandante que con los actos acusados violan los Artículos 1°, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia, además de las disposiciones contenidas en el artículo 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, ley 131 de 198, Decreto 1794 de 2000 y Decreto 1793 de 2000.

Argumenta que a su caso se aplicó indebidamente el Decreto 1794 de 2000 al disminuírsele en un 20% su salario básico desde el año 2003, así como sus prestaciones sociales, en razón a que su para su caso particular se debe cancelar una bonificación mensual equivalente al salario minino legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 1° del Decreto en cita.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión. (Fl. 182 c.ú.)

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La entidad demandada presentó escrito de contestación visible de folio 57 a 85 del cuaderno único, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que según el principio de inescindibilidad al actor no se le puede aplicar la normatividad contendida en la Ley 131 de 1985 sino que su régimen salarial y prestacional es el contemplado en el Decreto 1794 de 2000, el cual establece que la asignación salarial para el soldado profesional corresponde al salario mínimo legal incrementado en un 40%.

Además indicó que con el cambio de soldado voluntario a soldado profesional del que fue beneficiario el actor se mejoró su remuneración, en razón a que el Decreto en cita y el Decreto 1793 de 2000, establecieron el pago de primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, pasajes por traslado y comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar, subsidio familiar, entre otros, beneficios que no se encontraban contemplados en su totalidad en la Ley 131 de 1985, por tanto el demandante no tiene derecho al incremento solicitado para su salario y prestaciones sociales en un 20%.

Propuso las excepciones que denominó: *"Indebida Legitimación del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional"; "Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada" y "Prescripción de las mesadas pensionales".*

2.2 ALEGATOS

En los alegatos de conclusión se indicó que la entidad accionada conoce la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado sobre la aplicación del Decreto 1794 de 2000, sin embargo, por parte del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa no existe fórmula para un eventual acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Con base en la fijación del litigio dispuesto en Audiencia inicial, corresponde al despacho determinar si en el presente caso es viable declarar la nulidad del acto administrativo N° 20155660539581: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de junio de 2015 y en consecuencia, determinar si hay lugar a reajustar la asignación básica del actor aplicando para ello lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, el cual consagra el derecho a percibir una asignación mensual incrementada en un 60%; así como sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la asignación en cita.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En aras de dar respuesta al planteamiento anteriormente expuesto, este despacho analizará los siguientes tópicos: i) Legislación aplicable y ii) Caso concreto.

3.3 TOPICOS A TENER EN CUENTA

i) LEGISLACIÓN APLICABLE.

Por medio de la Ley 131 de 1985, se creó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que hubieren prestado el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus modalidades[1], y manifestaran la intención de seguir vinculados a las Fuerzas Militares y fueren aceptados; para los cuales dispuso en su artículo 4º una asignación mensual en los siguientes términos:

> *Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.*

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas por la Ley 578 del 2000, profirió el Decreto 1793 del mismo año, *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, y mediante el cual transformó a todos los soldados en profesionales, estableciendo en el artículo primero la definición de los mismos así:

> *"ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."*

El mismo Decreto en su artículo 5º se refirió a la forma de vinculación de los soldados profesionales así:

> *"ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

---

[1] Ley 48 de 1993. ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:
a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Así pues, el parágrafo del artículo en cita estableció una opción para que aquellos soldados que se encontraban vinculados al servicio de la fuerza pública bajo el gobierno de la Ley 131 de 1985 que los catalogaba como voluntarios, pudieran vincularse bajo la calidad de profesionales respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieren al incorporarse al nuevo régimen; los cuales debían manifestar su intención antes del 31 de diciembre de 2000, para ser vinculados el 01 de enero de 2001.

En este punto es importante mencionar que la norma anterior, en su artículo 38 determinó que el Gobierno Nacional expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, atendiendo los preceptos de la Ley 4ª de 1992 y en especial, la no desmejora de los derechos adquiridos.

En cumplimiento de lo anterior fue proferido el Decreto 1794 de 2000, "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*" el cual estableció una asignación mensual en los siguientes términos:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Negrillas por fuera del texto)

De lo anterior se desprenden dos grupos de soldados profesionales; aquellos que fueron vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 bajo el régimen de la Ley 131 de 1985, que conservan el derecho a devengar un salario incrementado en un 60%; y aquellos que se vincularon al Ejército a partir del 1 de enero del 2000, los cuales devengan un salario mensual incrementado en un 40%.

En el Decreto 1794 de 2000 en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 9º señaló que los soldados profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones sociales:

"Artículo 2. Prima de antigüedad. *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la* ***asignación salarial mensual básica****. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.*

Parágrafo. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Artículo 3. Prima de servicio anual*. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% del* ***salario básico devengado*** *en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los 15 primeros días del mes de julio de cada año.*

> ***Parágrafo 1.*** *Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de 90 días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.*
>
> ***Artículo 4. Prima de vacaciones****. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al 50%* ***del salario básico mensual*** *por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.*
>
> *Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.*
>
> ***Artículo 5. Prima de navidad.*** *El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al 50%* ***del salario básico devengado*** *en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.*
>
> ...
>
> ***Artículo 9. Cesantías****. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente* ***a un salario básico****, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.* (Negrillas del Despacho)

Estas prestaciones deben ser liquidadas entonces, teniendo en cuenta el valor que por asignación salarial mensual perciba el beneficiario.

ii) **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1794 DE 2000 Y SUS EFECTOS EN LAS PRESTACIONES SOCIALES**.

Sobre el tema en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el día 25 de agosto de 2016 por el Consejo de Estado, Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra de Vélez, radicación: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, señaló:

> *"En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

...

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos."

...

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%."

...

"Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios.

De acuerdo con lo reglado en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 9° y 11° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,102 los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

...

La lectura de las disposiciones trascritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia de unificación proferida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo se tiene que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%, base de liquidación que también se debe tener en cuenta para calcular las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales que en otrora eran voluntarios.

II) CASO CONCRETO.

DE LO PROBADO.

Se encuentra probado conforme a la Hoja de servicios y la certificación aportada por el Ejército Nacional que el señor Oscar Marino Lucumi Carabalí prestó servicios dentro del Ejército Nacional bajo las siguientes calidades y periodos de tiempo: como soldado regular prestando el servicio militar obligatorio desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 10 de noviembre de 1997; posteriormente fue vinculado como soldado voluntario desde el 22 de noviembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003; y finalmente como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 20 de junio de 2016. (Fls. 129, 169 y 169 reverso)

Mediante derecho de petición elevado el 4 de junio de 2015, el demandante solicitó a la entidad demandada se reconozca y cancele su asignación mensual desde el 1 de noviembre de 2013 hasta su pago efectivo tomando como base de liquidación la

asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mensual incrementado en un 60%, así como la reliquidación de las primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, cesantías e intereses a las cesantías teniendo en cuenta la asignación básica en cita; dicha petición fue negada por la entidad el día 16 de junio de 2015 con fundamento en que la sección de nómina del Ejército Nacional solo presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento del salario solicitado. (Fl. 2 - y 5 c. ú.)

Al actor durante los años 2003 al 2016 se le pagó como asignación básica mensual el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%)(Fls. 132 a 168 del c.ú.)

Al demandante se le liquidaron las cesantías definitivas a través de la Resolución No. 218426 del 3 de agosto de 2016. (Fls. 174 a 175 del c. ú.)

ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar se debe indicar que según la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado los soldados profesionales que ostentaron la calidad de voluntarios antes de la vigencia del Decreto 1794 del año 2000, tienen derecho a que se les cancele su asignación salarial mensual teniendo en cuenta para ello el salario mínimo vigente incrementado en un 60%; base de liquidación la cual también se debe tomar para reajustar las prestaciones sociales establecidas en el Decreto aludido.

Precisado lo anterior y al haberse acreditado en el sublite que el señor Oscar Marino Lucumí Carabalí ostentó la calidad de soldado voluntario con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dentro del periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 1997 hasta el 31 de octubre del 2003[2], fecha en la cual fue vinculado como soldado profesional por orden administrativa; es claro que tal condición hace que le sea aplicable lo contenido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir que tiene derecho a que se le reajuste su asignación básica mensual en un 20%, pues la misma solo se pagó tomando el salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 40% para las anualidades comprendidas entre el año 2003 y 2016[3], y no como correspondía, esto es, con un incremento del 60% sobre el salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, el actor dentro de las pretensiones elevadas en la demanda, solicita además se reajusten en un veinte por ciento 20% las primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, así como las cesantías y los intereses a las cesantías, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 9° del Decreto 1794 de 2000, a lo cual también se accederá teniendo en cuenta que la línea jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado traída a colación igualmente determina que las prestaciones sociales de los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales deben liquidarse teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Así las cosas, queda claro que la entidad demandada no realizó el pago de la asignación salarial mensual del actor tal como correspondía en razón a que para su cálculo y posterior pago no aplicó lo señalado en el inciso 2 del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, no tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, ni liquidó las prestaciones sociales del demandante tomando dicha base de liquidación, siendo procedente entonces acceder como se señaló a las pretensiones de la demanda y por tanto se ordenará a la entidad reliquide en un 20% la asignación básica del demandante, así como las primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, las cesantías y los intereses a las cesantías, como quiera que las cesantías corresponden al

[2] Hoja de servicios N° 3-6382389. Folio 169 y 169 reverso y certificación que obra a folio 129 del c.ú.)
[3] Fls. 132 a 168 c. ú.

régimen anual de cesantías en el cual se deben pagar intereses con el fin de contrarrestar el fenómeno inflacionario y por ende la pérdida del valor adquisitivo de esta prestación[4].

Como quiera que se accede a las pretensiones, se declararan infundadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, excepto la de prescripción frente a la cual debe indicarse que:

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 8 de junio de 1990, se aplicara la prescripción cuatrienal, a partir del día 4 de junio de 2011, como quiera que la solicitud de reliquidación de la asignación salarial mensual y de las primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, las cesantías y los intereses a las cesantías se presentó el día 4 de junio de 2015 (Fl. 3); por tanto se tendrán por prescritas las diferencias de la asignación básica mensual y de las prestaciones sociales que se hayan causado con anterioridad al **4 de junio de 2011,** reconocimiento que se debe realizar hasta el día del retiro definitivo del servicio, esto es, el día **20 de junio de 2016.**

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquídense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, denominadas "*Indebida Legitimación del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional" y "Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada",* por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 20155660539581: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de junio de 2015, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor Oscar Marino Lucumi Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 6382.389, la diferencia del 20% pretendido sobre la asignación mensual, prestación entonces que deberá ser liquidada teniendo en cuenta el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), el pago de la diferencia a favor del actor que resulte se hará a partir del 4 de junio de 2011, por

---

[4] Al respecto se debe indicar que el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 no contempla de forma expresa el reconocimiento de intereses sobre las cesantías, no obstante como la liquidación de las cesantías se realiza de manera anual se deben pagar los mismos con el fin de que dicha prestación no sufra pérdida del valor adquisitivo, sobre el tema se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en dicha oportunidad consideró que éstas debían cancelarse cuando su liquidación fuera anual, así: *"Uno de los principales efectos económicos que se derivan de la aplicación de estos sistemas de liquidación de cesantías, es precisamente que mientras que en el régimen de liquidación anual se deben liquidar intereses para compensar la pérdida del valor adquisitivo de las mismas (...), en el sistema de cesantías retroactiva no hay lugar a reconocer tales rendimientos financieros al trabajador o servidor público, pues éste se beneficia del aumento salarial en la liquidación de las mismas, ya que se reconocen con el último sueldo devengado, por lo cual reciben un monto superior a lo devengado en cada año servido".* (Concepto del 15 de julio de 2004. Radicación No. 1.567. C.P. Susana Montes de Echeverri)

prescripción cuatrienal y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, esto es, 20 de junio de 2016; debiendo también reliquidar y pagar la diferencia sobre lo cancelado por los demás derechos laborales causados durante el mismo periodo y en los cuales la asignación básica sea base de liquidación.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengaran intereses moratorios a partir de dicho momento, con base en lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena dar cumplimiento a la sentencia conforme lo estipula el artículo 192 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: En firme esta sentencia se hará entrega de copia íntegra al obligado, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

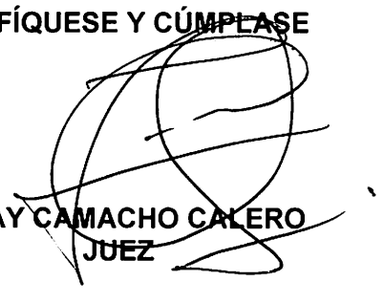

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ